



Radicado: **080014053007202000436-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Demandante: **LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ.**  
Demandado: **CABLE EXPRESS LTDA, DATACREDITO Y CIFIN.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha Diciembre 07 de 2020 proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053007202000436-01 instaurada en nombre propio por la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'794.138 contra CABLE EXPRESS LTDA, DATACREDITO Y CIFIN, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al HABEAS DATA, vulnerados por las accionadas.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada el día 24 de noviembre de 2020, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto de fecha noviembre 24 del año en curso, ordenándose oficiar a las accionadas CABLE EXPRESS LTDA, DATACREDITO Y CIFIN, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo no tutelando los derechos invocados, lo cual fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió la misma por auto de fecha enero 13 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar son:

*"... PRIMERO: Que en fecha 05 de septiembre de 2020, formalicé derecho de petición ante CABLE EXPRESS LTDA., solicitando como petición principal y con fundamento legal en el numeral 1 -6. inciso c) de la Resolución No. 76434 del 2012 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y en concordancia con lo sostenido por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia de Tutela T-964 de 2010, concediera a favor de la suscrita la caducidad del dato negativo asociado a la Obligación No. 5295 por haber transcurrido más de 14 años, que dicha obligación se hizo exigible y para ello allegué reporte de DATACREDITO. SEGUNDO: Que Como petición subsidiaria solicité con fundamento legal en el Art. 20 de la Constitución Nacional - DERECHO A LA INFORMACION - que en el caso de que no acoger favorablemente mi solicitud, pusiera a disposición del suscrito peticionario los soportes o documentos que instrumentan la Obligación No. 5295, tales como solicitud de créditos, pagaré y relación de pagos efectuados. TERCERO: Que en respuesta a mi derecho de petición CABLE EXPRESS LTDA., mediante comunicación calendada septiembre de 2020 puso en conocimiento de la suscrita entre otros apartes, que en torno la caducidad de la información negativa esa caducidad se actualizó como tal en las centrales de riesgo desde el mes de Abril de 2018, asunto que la suscrita podía constatar. Que no era cierto que la apertura de la obligación fue el día 01 de enero de 1990 pues en esta fecha esa empresa no se había constituido legalmente. Que en este caso CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA., una vez reconoció el fenómeno de prescripción y lo reportó a los operadores de información para que éstos procedieran a aplicar el término de la caducidad correspondiente a cuatro (4) años según lo establecido en la Ley y en la jurisprudencia actual. CUARTO: Que la respuesta emitida por parte de CABLE EXPRESS LTDA., no fue de la aceptación de la suscrita peticionaria, ya que se según se desprende del reporte de DATACREDITO adjunto, aún figura el dato negativo respecto a la Obligación No. 5295 en el fichero del operador DATACREDITO. QUINTO: Por otra parte CABLE EXPRESS LTDA., no puso a disposición de la peticionaria los soportes que instrumentan la Obligación No. 5295 tal como lo solicitado en el derecho de petición formalizado ante esa empresa el día 05 de Septiembre de 2020, por lo tanto no hubo RESPUESTA DE FONDO ante lo peticionado por la suscrita, y ante la ausencia de tales soportes la mencionada obligación puede concluirse como INEXISTENTE de conformidad a lo sostenido por la Corte Constitucional mediante*

*Sentencia T-847 de 2010. SEXTO: Que la accionada al no poner a disposición los documentos que instrumentan la Obligación No. 5295, no se pudo determinar la fecha exacta en que la suscrita suscribió el contrato, ni tampoco la fecha en que entró en mora sucesiva. IO cual al entender de la peticionaria la accionada escondió esa información con el fin de no concederme la caducidad del dato financiero asociado a la citada obligación. Tampoco pudo demostrar la fecha de la constitución legal de esa razón social en virtud que no allegó a la suscrita la certificación de existencia y representación legal de esa sociedad, mediante el respectivo certificado de constitución.”*

## P R U E B A S

Con el memorial de demanda de tutela la actora aportó los siguientes documentos:

1. Derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2020 formalizado por la suscrita ante CABLE EXPRESS LTDA.
2. Respuesta a derecho de petición de fecha septiembre de 2020 procedente de CABLE EXPRESS LTDA dirigido a la suscrita.
3. Copia de historia de crédito de la suscrita emitida por DATACREDITO EXPERIAN de fecha 12/03/2020.
4. Facsímil de la Resolución No. 76434 de 2012 emanada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
5. Facsímil de la Sentencia T-964 de 2010. Corte Constitucional.
6. Facsímil de la Sentencia T-847 de 2010, Corte Constitucional,

## P R E T E N S I O N E S

- Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional lo siguiente:

*“1. Conceder a la suscrita LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, ciudadano(a) colombiano(a), identificado(a) Con la cedula de ciudadanía No. 32.794.138, el amparo constitucional de tutela, por violación a sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA FINANCIERO, vulnerados por CABLE EXPRESS LTDA., al no dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1 .6. inciso c) de la Resolución No. 76434 del 2012 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO respecto a la permanencia de la información negativa, por lo cual violó flagrantemente el Art. 29 de la Constitución Nacional - DEBIDO PROCESO. Lo anterior aunado a lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-964 de 2010, respecto al límite temporal del dato negativo en los casos en que la obligación no se ha cumplido; y de igual manera lo sostenido por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-847 sobre la inexistencia de la obligación cuando la fuente no logra demostrar o no tiene los soportes del crédito en mora por lo cual éste debe concluirse como INEXISTENTE. 2. ORDENAR a CABLE EXPRESS LTDA, que en el término de 48 horas de la notificación del fallo adelante ante los operadores de información DATACREDITO Y TRANSUNION la eliminación del dato negativo asociado a la Obligación No. 5295 por CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, donde figura como titular la suscrita señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, ciudadano(a) colombiano(a), identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 32.794.138, de conformidad a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por la suscita accionante en la presente acción constitucional. 3. ORDENAR al operador de información DATACREDITO que en el término de 48 horas de la notificación del fallo eliminar de su fichero, cualquier información positiva o negativa relacionada con la Obligación No. 5295, donde figura como titular la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, ciudadano(a) colombiano(a), identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 32.794.138. 4. ORDENAR al operador de información TRANSUNION (antes CIFIN) que en el término de 48 horas de la notificación del fallo eliminar de su fichero, cualquier información positiva o negativa relacionada con la Obligación No. 5295, donde figura como titular la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, ciudadano(a) colombiano(a), identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 32 794.138.”*

## CONTESTACION DE DEMANDA

- La accionada CABLE EXPRESS LTDA., no compareció al trámite ni contestó los hechos de la tutela.
- La accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., no compareció al trámite.
- Por su parte TRANSUNION CIFIN S.A., contesta la tutela mediante y manifiesta:

*“... Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información*

no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de "Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable". Para el caso en particular, el día 02 de diciembre de 2020 siendo las 15:02:55 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ CC 32'794.138. En tal sentido, frente a la entidad CABLE EXPRESS LTDA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente. 2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. 2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada. 2.5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos

motivos que la Ley no le exige. 2.6. Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Al respecto, se reitera que siendo NUESTRA ENTIDAD el OPERADOR DE INFORMACIÓN es entonces un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, mi representada no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor. Además, NUESTRA ENTIDAD no es el juez natural competente para declarar si ha ocurrido o se ha presentado la prescripción extintiva de la obligación que la parte accionante menciona en su escrito de tutela. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros). Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha diciembre 07 de 2020 dispuso negar las pretensiones de la Tutela y en sus apartes consideró que:

“...Ya se estableció anteriormente que CABLE ESPRESS LTDA, sí informó al operador de información, DATACREDITO EXPERIAN, la prescripción de la obligación, por lo que se considera que es al operador al que le corresponde verificar el término de permanencia, pues no por el hecho de ser el operador se exonera de la responsabilidad que le asiste en verificar los términos de permanencia toda vez que está obligado también a contar con la información que le permita establecer los límites de permanencia señalados en la ley y la jurisprudencia. Pero a su vez, el accionante debe cumplir también con el requisito de procedibilidad frente al operador de la información tal como lo hizo ante la fuente. Debíó el accionante elevar también su solicitud de eliminación del dato negativo ante el operador de la información, tal como se hizo ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo y frente a quien administra la información de los datos, con el fin de que se le brinde también al operador la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, se encuentra que en este caso el requisito de procedibilidad se cumplió pero solo ante la fuente, esto es, CABLE EXPRESS, de allí que se hubiese realizado el estudio de fondo frente a dicha entidad, pero no se cumplió con dicho requisito ante el operador de la información, DATACREDITO EXPERIAN, lo cual también era necesario en este caso concreto según se desprende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, máxime cuando la fuente cumplió con suministrarle la información sobre la prescripción, luego entonces le corresponde vigilar o establecer el límite de la información negativa. Debíó al accionante para agotar el requisito de procedibilidad elevar petición ante el operador de la información lo cual no acreditó luego entonces frente a dicho ente es improcedente el estudio de fondo.”

### PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional
- ¿Fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?
- ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?
- ¿Existe otro medio de defensa?

### MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el 107 de Diciembre de 2020 dentro de la presente ACCION DE TUTELA, instaurada en nombre propio por la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ contra CABLE EXPRESS LTDA, DATACREDITO Y CIFIN., a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, y al HABEAS DATA, vulnerados por las accionadas.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

### DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela,

en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Los grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61)

### HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*”

### LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas “*tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas*”; *Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“**ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Reaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

#### ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según la accionante, que las accionadas CABLE EXPRESS LTDA, no ha dado comunicado a DATACREDITO Y CIFIN que eliminen el reporte negativo reportado en esas centrales de riesgo, según lo estipulado en la Ley 1581 de 2012.

En el caso Sub-Lite y de las pruebas aportadas se observa que la accionante no registra información negativa en la central de riesgo TRANSUNION CIFIN reportada por parte de la firma CABLE EXPRESS LTDA.

Ahora, de tener algún reporte ante DATACREDITO EXPERIAN, como bien lo dijo el A-quo, debe la accionante solicitar su eliminación ante la entidad respectiva, lo cual no se ha demostrado en el caso que nos ocupa.

De otra parte, con relación al Derecho de Petición, como lo dijo el juzgado de conocimiento en el fallo impugnado, la accionada dio resolución de fondo a la petición, como la misma accionante lo asegura en los hechos de la tutela.

En consecuencia, como no encuentra este Despacho que al accionante se la hayan vulnerado los derechos fundamentales alegados, se confirmará el fallo impugnado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE**

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha Diciembre 07 de 2020 proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080014053007202000436-01 instaurada en nombre propio por la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°32'794.138 contra CABLE EXPRESS LTDA, DATACREDITO Y CIFIN, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 080014053007202000436-01.  
Proceso: ACCION DE TUTELA.  
Demandante: LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ.  
Demandado: CABLE EXPRESS LTDA, DATACREDITO Y CIFIN.

---

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive del fallo impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ebce60a16d9a08a2a74c905198b7ee1172797a17be748b2706c5266188b479**

Documento generado en 05/02/2021 10:35:25 AM